



RESOLUCIÓN RAZONADA DE ADMISIÓN DE SOLICITUD Y SEÑALAMIENTO DE CONSULTA DIRECTA DE INFORMACIÓN PERSONAL.

Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de junio de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, **Considerando:**

Que el día siete y ocho del corriente mes y año, se recibieron solicitudes de acceso a datos personales, contenidos en expedientes clínicos, marcados con las referencias UAIP-OIR MINSAL 2018/490 y 492 dichos requerimientos son suscritos por la ciudadana Gloria Susana Escobar Navas, doctora en medicina y quien presta sus servicios profesionales en el Fondo de Protección a Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado – por sus siglas FOPROLYD- Se hace constar que en base al principio de sencillez se tramitaran en la presente resolución ambas solicitudes.

El acceso que requiere es de los expedientes clínicos de I) **VIRGILIA AVELAR DE AVELAR, DUI 02400792-7**, II) **SARBELIO NUÑEZ GUARDADO DUI 00121941-6** III) **MARÍA ADINA ABARCA DE RODAS, IV) MANUEL GUTIERRES MARTÍNEZ DUI 01789304-0**; V) **SANTOS MARISOL ALVARADO CARRILLO con DUI 00567759-3**, y VI) **MARIA CELIA RIVAS DUI 02174778-0**, todos obran según lo expresa la solicitante, en poder de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia Guazapa, del departamento de San Salvador.

Luego del análisis de lo requerido y en atención al principio de fundamentación y motivación de las decisiones de los entes obligados establecido en el Art 65 de la LAIP, se hacen las siguientes consideraciones:

Fundamento y respuesta a solicitud.

1- En base a las atribuciones concedidas en los literales d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

2- El acceso a la información pública en poder de las instituciones es un derecho reconocido en nuestra legislación, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual dicha información es de carácter público y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

En la solicitud de merito, la peticionaria expresa que requiere “autorización del Oficial de Información” para revisar los expedientes clínicos de las personas ya relacionadas, no obstante entre la facultades dadas al oficial de información en el Art 50, no esta contemplada la de conceder autorizaciones para el acceso a documentación de carácter confidencial como es el caso de los expedientes clínicos, los que deben en todo caso conceder autorización para que accedan a sus expedientes son los titulares de los mismos, es el presente caso los señores y señoras Avelar de Avelar, Nuñez Guardado, Abarca de Rodas, Gutierrez Martínez Alvarado Carrilo y Rivas.

En la solicitud enviada por la ciudadana Escobar Navas, se anexa copia simple de autorizaciones firmadas ante notario por las personas ya mencionadas, en los cuales se expresa que autorizan al Fondo de Protección a Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado, a fin de que personal de FOPROLYD revise expedientes, registros o documentos relacionados a su persona, de conformidad a los Art 25 de la LAIP y los Art. 39 y 40 del reglamento de dicha ley.

No obstante ello el suscrito deja constancia que la redacción de dicho documento no puede ser de carácter genérico, ya que el Art 40 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que el consentimiento deberá ser en un escrito separado a cualquier otro y deberá expresarse para cada caso en concreto "La Información Confidencial específica que se autoriza a revelar; La aceptación expresa a revelar la Información Confidencial; resaltando que no será admisible un consentimiento genérico para todas las solicitudes.

Por ende, la presente resolución debe entenderse limitada para el expediente que de cada una de las personas ya mencionadas obra en poder de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa

3- Notando que la información solicitada es de tipo confidencial según lo establece el artículo 24 literal a) de la LAIP, no obstante por contarse con la autorización suscrita por los titulares de los expedientes clínicos, se procederá a conceder acceso a la información solicitada, según lo establecido en el Art. 31 LAIP.

4- Por el carácter de la información que se requiere, lo procedente es conceder el acceso a la misma por medio de la modalidad de Consulta Directa, establecido en el Art 63 de la LAIP que establece: " El solicitante tendrá derecho a efectuar la consulta directa de información pública dentro de los horarios de atención general del ente obligado correspondiente.

Se permitirá la consulta directa de los datos o registros originales en caso que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital, microfichas y que su estado lo permita.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Los entes obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública"

Por ello con fundamento en las disposiciones legales y razonamientos antes citados, se **RESUELVE:**

a) Conceder acceso a la ciudadana GLORIA SUSANA ESCOBAR NAVAS, con DUI 02584510-8, doctora en medicina y quien presta sus servicios profesionales en el Fondo de Protección a Lisiados y Discapacitados a consecuencia del Conflicto Armado - por sus siglas FOPROLIYD- a los expedientes clínicos de las siguientes personas I) VIRGILIA AVELAR DE AVELAR, DUI 02400792-7, II) SARBELIO NUÑEZ GUARDADO DUI 00121941-6 III) MARÍA ADINA ABARCA DE RODAS, IV) MANUEL GUTIERRES MARTÍNEZ DUI 01789304-0; V) SANTOS MARISOL ALVARADO CARRILLO con DUI 00567759-3, y IV) MARIA CELIA RIVAS DUI 02174778-0, todos obran según lo expresa la solicitante, en poder de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Guazapa Intermedia, del departamento de San Salvador.

b) Señalase las **OCHO** horas del día **VEINTIUNO de JUNIO** , de dos mil **Dieciocho** , en las instalaciones de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar Intermedia Guazapa, del departamento de San Salvador, para la realización de la consulta directa de la información requerida.

c) Hágase del conocimiento de la presente resolución al Director de la Región de Salud Metropolitana, a fin de que gire las instrucciones necesarias a quien ocupa el cargo de Director de dicha Unidad Comunitaria de Salud, para que la solicitante pueda realizar consulta directa, previa acreditación.

NOTIFIQUESE.


Carlos Alfredo Castillo Martínez
Oficial de Información

